



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 292-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 30 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 103516-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 310-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 282-2021-OI-PAD-MPC de fecha 30 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A):

Para el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se determina la existencia de concurso de infractores ya que, respecto a los hechos materia de investigación se vienen presentando de manera correlativa los siguientes presupuestos: (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es, que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

■ CATACTORA TISNADO JOSÉ LUIS:

- DNI N° : 41938761
- Cargo por el que se investiga : Efectivo de serenazgo.
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 728.
- Periodo laboral : 01 de setiembre de 2018 hasta la actualidad.
- Situación laboral : Con Vínculo Laboral Vigente.

■ GONZALES CHÁVEZ RAÚL:

- DNI N° : 44472331
- Cargo por el que se investiga : Efectivo de serenazgo
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N.º 728.
- Situación laboral : Con Vínculo Laboral Vigente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-PAD-MPC



ANTECEDENTES:

1. Que, con Memorándum N° 051-2019-SGSY SEPAT-GSC-MPC (Fs. 02) de fecha 03 de octubre de 2019, la Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial - Michelle Natalie Cerna Gálvez, solicita información al Supervisor del Grupo C – Sr. José Enrique Arrué Malaver, requiriendo que indique los nombres y apellidos de la tripulación involucrada en hechos reportados.
2. Mediante Informe N° 010-2019-JEAM-GSC-MPC (Fs. 04) de fecha 07 de octubre de 2019, el Supervisor del Grupo “C” – Sr. José Enrique Arrué Malaver cumple con informar lo requerido por la Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial - Michelle Natalie Cerna Gálvez, identificando a los servidores, quienes son: GONZALES CHÁVEZ RAÚL y CATAORA TISNADO JOSÉ LUIS.
3. Mediante Informe N° 235-2019-SGSySEPAT-GSC-MPC (Fs. 05) de fecha 11 de octubre de 2019, la Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial - Michelle Natalie Cerna Gálvez informa al Gerente de Seguridad Ciudadana – Cap. Edin Rojas Marín que se ha reportado a efectivos de serenazgo pertenecientes al Grupo “C” durmiendo en el patrullero de serenazgo de placa EGG-976, en horario laboral.
4. Mediante Informe N° 825-2019 – GSC-MPC (Fs. 06) de fecha 18 de octubre de 2018, el Gerente de Seguridad Ciudadana - Capitán PNP Edin Rojas Marín, remite los actuados al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, respecto de los hechos suscitados con los servidores.
5. Mediante Proveído N° 103516 (Fs. 06) de fecha 18 de octubre de 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, deriva actuados a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para evaluación de inicio de PAD.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley
- Numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por presuntamente haber incumplido el artículo 6° numeral 2, que prescribe:
Artículo 6° Principios de la Función Pública:
Numeral 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Se investiga a los servidores investigados José Luis Catacora Tisnado y Raúl Gonzáles Chávez, quienes, en su calidad de efectivos de serenazgo, se han quedado dormidos en horario de trabajo en el patrullero de serenazgo de placa EGG-976 el día sábado 21 de setiembre en horario de trabajo, que comprende de las 19:00 a 07:00 horas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-PAD-MPC



En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 357-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta inobservancia al principio de **Responsabilidad**, regulado en el **Artículo 6° numeral 6, de Ley del Código de Ética de la Función Pública**, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal **q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; por **presuntamente** haberse dormido en horario de trabajo, cuando tenían que prestar labor efectiva de patrullaje

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 310-2020-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

Los servidores fueron notificados válidamente, a través de la Notificación N° 038-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 13 de enero del 2021, a horas 13:40 am; Notificación N° 098-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 13 de enero del 2021, a horas 12:25 am; quienes no han realizado su descargo.

En ese contexto corresponde analizar el presente expediente administrativo con el fin de determinar la responsabilidad del servidor investigado.

Que, a folios 02 se observa a un grupo de efectivos se serenazgo durmiendo en dicha unidad vehicular.

Por tanto, con **Memorándum N° 051-2019-SGSY SEPAT-GSC-MPC** (Fs. 02) de fecha 03 de octubre de 2019, la Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial - Michelle Natalie Cerna Gálvez, solicita información al Supervisor del Grupo C – Sr. José Enrique Arrue Malaver, indicando lo siguiente: "(...) de MANER URGENTE informe al respecto indicando los nombres y apellidos de la tripulación, así como la fecha del día en que ocurrieron los hechos (...).

En consecuencia, mediante **Informe N° 010-2019-JEAM-GSC-MPC** (Fs. 04) de fecha 07 de octubre de 2019, el Supervisor del Grupo "C" – Sr. José Enrique Arrue Malaver cumple con informar lo requerido por la Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial - Michelle Natalie Cerna Gálvez, precisando lo siguiente:

"(...) por las imágenes han aparecido se muestra a dos efectivos de serenazgo y un efectivo de la policía Nacional durmiendo a bordo de la unidad y en horas de servicio, doy cuenta que:

1.- nombres de los efectivos:

CONDUCTOR: GONZALES CHÁVEZ RAÚL

OPERADOR: CATACORA TISNADO JOSÉ LUIS.

(...)"

Finalmente, con **Informe N° 235-2019-SGSySEPAT-GSC-MPC** (Fs. 05) de fecha 11 de octubre de 2019, la Sub Gerente de Serenazgo y Seguridad Patrimonial - Michelle Natalie Cerna Gálvez informa al Gerente de Seguridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-PAD-MPC



Ciudadana – Cap. Edin Rojas Marín que: “(...) el día 21 de setiembre del presente año se encontraba de servicio el grupo “C” en el horario de 19:00 a 07:00 horas, encontrándose el patrullero de serenazgo de placa EGG – 976 cubriendo la zona V estando a bordo como conductor Raúl Chávez Gonzales, Operador del vehículo el Sr. José Catacora Tiznado (...)”

Que, de conformidad con los medios probatorios adjuntos (DVD) al presente proceso, se pudo verificar que los servidores **GONZALES CHÁVEZ RAÚL y CATACOR TISNADO JOSÉ LUIS**, presuntamente se habían quedado **DORMIDOS** a bordo del patrullero de serenazgo de placa EGG-976.

Por tanto, como se advierte de actuados, se evalúa la presunta responsabilidad por parte de la los SERVIDORES, toda vez que no habrían desarrollado sus funciones a cabalidad y de forma integral como Efectivos de serenazgo, por el hecho de haberse quedado dormidos en horario de trabajo en el patrullero de serenazgo de placa EGG-976 el día sábado 21 de setiembre en horario de trabajo, que comprende de las 19:00 a 07:00 horas.

Al respecto, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios y deberes éticos que debe cumplir el servidor de una Entidad, los mismos que forman parte de la Ética Pública, que no es más que el desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de **valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública**; siendo, uno de los principios bajo los cuales debe actuar el servidor, el de **Responsabilidad**, cuyo significado de acuerdo a la Real Academia Española es “**Persona Responsable**”, y que el significado de **Responsable** es “**Dicho de una persona que pone cuidado y atención en lo que hace**”; en ese sentido, se encuentra descrito en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al indicar que el Principio de Responsabilidad es “**Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**”; asimismo, indica que el **servidor debe cumplir sus funciones de forma integral y cabalidad**, siendo que, para el presente caso, los servidores habrían actuado de manera irresponsable al haberse quedado dormidos durante el horario de trabajo en el cual debían prestar labor efectiva.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que los servidores investigados habrían **inobservado el principio de Responsabilidad**, regulado en el Artículo 6° numeral 6, de Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta administrativa disciplinaria, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-PAD-MPC



Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En este caso no se configura esta condición

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-PAD-MPC



- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
Los servidores investigados José Luis Catacora Tisnado y Raúl Gonzáles Chávez, quienes, en su calidad de efectivos de serenazgo, se han quedado dormidos en horario de trabajo en el patrullero de serenazgo de placa EGG-976 el día sábado 21 de setiembre en horario de trabajo, que comprende de las 19:00 a 07:00 horas.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los infractores.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (1) DÍAS CALENDARIOS a cada uno de los servidores **GONZALES CHÁVEZ RAÚL y CATACTORA TISNADO JOSÉ LUIS**, efectivos de serenazgo, por la inobservancia al principio de Responsabilidad, regulado en el Artículo 6° numeral 6, de Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que es considerado falta de carácter disciplinario, de acuerdo al artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, enmarcándose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Artículo 85° Son faltas de



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Kan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Kan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 127-2021-OS-PAD-MPC



carácter disciplinario: (...) q) Las demás que señale la Ley; al haberse dormido en horario de trabajo, cuando tenían que prestar labor efectiva de patrullaje.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los servidores sancionados podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los investigados **GONZALES CHÁVEZ RAÚL**, en su domicilio real ubicado en el Caserío Porconcillo s/n (carretera a Bambamarca) Km. 7 – Cajamarca; **CATACORA TISNADO JOSÉ LUIS** en su domicilio real en Jr. Bellavista N° 234-Barrio Santa Apolonia del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. 103516-2019
 - Interesado
 - Archivo
 - Informática
 - UPDP
 - URyRS
 - STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 043-2022-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 292-2021-OS-PAD-MPC. (30/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **CATACORA TISNADO JOSÉ LUIS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: Jr. Bella Vista N° 234-Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: N° DNI: 91938761
 Nombre: Catacora Tisnado José Luis Fecha: 10 / 01 / 2022 Hora: 00:46

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 292-2021-OS-PAD-MPC. (04 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 01 / 2022 hora

Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR: Fecha: / 01 / 2022. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 00:46 a.m. del 10 / 01 / 2022.

OBSERVACIONES:
CEL. 986355133



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 044-2022-STPAD-OGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 292-2021-OS-PAD-MPC. (30/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **GONZALES CHAVEZ RAÚL** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Caserío Plan Porconcillos /N (carretera a Bambamarca) Km.7 -Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: *44470337*
Nombre: *Raúl Gonzales Chavez* Fecha: *18* 01 2022 Hora: *09:04*

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 292-2021-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 01 / 2022 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 01 / 2022. Hora:

DNI N°: 26692902
Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

- NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *[Firma]*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: *09:04 - a.m.* del *18* / 01 / 2022.

OBSERVACIONES:
CEL. 903224652.